

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 203]

LEY

PARA CREAR EL "INSTITUTO DEL CÁNCER", DETERMINAR SUS PROPOSITOS Y FUNCIONAMIENTO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—*Exposición de motivos.*—Considerando que el cáncer es la más aflictiva y una de las más mortíferas enfermedades de las colectividades humanas; y teniendo en cuenta que semejante dolencia, de acuerdo con las estadísticas de mortalidad, aumenta de manera alarmante en Puerto Rico; es el deber de la Asamblea Legislativa hacer frente a tan importante problema de salud pública, mediante el establecimiento de una institución adecuada en la que pueda ofrecerse a los pacientes de la terrible enfermedad, los métodos más modernos de tratamiento y curación.

Sección 2.—Por la presente se establece en Puerto Rico un instituto adscrito al Departamento Insular de Sanidad, cuya designación oficial será "Instituto del Cáncer de Puerto Rico".

Sección 3.—El "Instituto del Cáncer de Puerto Rico" propenderá por todos los medios a su alcance realizar una intensa labor de estudio del cáncer, así como de su prevención y tratamiento. Para el cumplimiento de tales fines, el Instituto del Cáncer tendrá a su disposición exclusiva un hospital especial dedicado al diagnóstico, tratamientos e investigaciones del cáncer. El Instituto del Cáncer tendrá su residencia oficial en el distrito de San Juan, donde radicará igualmente el hospital de referencia, que deberá ser construído de concreto, con dos plantas y capacidad para cincuenta camas y acomodo suficiente para los distintos servicios de diagnóstico y terapéutica y para el ejercicio de todas las especialidades sobre los órganos generalmente atacados por el cáncer. La Junta Territorial de Beneficencia y el Comisionado de Sanidad designarán el sitio más adecuado dentro del distrito de San Juan para la edificación del Instituto del Cáncer.

Sección 4.—El Instituto del Cáncer de Puerto Rico dispondrá del material y equipo necesarios para su debido funcionamiento, inclu-

yendo dos (2) gramos de *radium*, una planta de emanación, dos (2) máquinas de Radioterapia profunda, una de cuatrocientos mil (400,000) voltios y otra de doscientos mil (200,000), una máquina de terapia superficial, una máquina de Radiodiagnóstico, aparatos de fisioterapia, instrumentos físicos para las medidas electrostáticas de las dosis de *Radium* y Rayos X, así como los accesorios necesarios para un laboratorio de física y patología.

Sección 5.—El Instituto del Cáncer de Puerto Rico, de acuerdo con los reglamentos que para su funcionamiento serán promulgados, tratará con preferencia a los enfermos pobres de la Isla atacados de cáncer, pudiendo también prestar asistencia a pacientes de solvencia económica. Los ingresos obtenidos por la asistencia de personas solventes, se aplicarán al pago de las atenciones generales del Instituto, después de descontarse los honorarios de los facultativos.

La dirección técnica del Instituto del Cáncer estará a cargo de un director, que será nombrado por el Comisionado de Sanidad, debiendo recaer el nombramiento en un médico cirujano de buena reputación con experiencia reconocida como especialista en la terapéutica del cáncer; *Disponiéndose*, que el Comisionado de Sanidad, a propuesta del Director del Instituto, nombrará un Vice-director y los médicos de servicio que sean necesarios, cuyos deberes serán determinados por reglamentación que aprobará el Comisionado de Sanidad, a propuesta también del Director del Instituto. El Director, el Vice-director y los médicos del servicio, desempeñarán sus cargos por tiempo indefinido, mientras cumplan con sus obligaciones, y no recibirán compensación alguna.

Sección 6.—Para los servicios facultativos el Instituto tendrá el personal siguiente, que será nombrado por el Comisionado de Sanidad mediante recomendación del Director del Instituto: un Radiólogo, experto en tratamientos con Rayos X; un especialista en aplicaciones de *radium*; un físico que deberá preparar la emanación del *radium* y hacer las investigaciones físicas necesarias; un cirujano interno; un médico interno, y un ayudante de patología. Dichos funcionarios recibirán por sus servicios la compensación anual que sea fijada en presupuesto.

Sección 7.—Para el debido cumplimiento de esta Ley, de cualesquiera fondos de libre disposición del Tesoro Insular, se asigna la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria: *Disponiéndose*, que la mitad de dicha suma será empleada en la construcción y equipo del hospital del Instituto y la otra mitad en la adquisición del *radium*, material y accesorios a que se refiere la sección cuarta de esta Ley.

Sección 8.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 9.—Se declara que existe una emergencia pública que hace necesario que esta Ley comience a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 204]

LEY

PARA AUTORIZAR A LA COMISION DE BECAS PARA QUE CONCEDA UNA AL JOVEN ESTEBAN PADILLA HIJO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El joven Esteban Padilla Brandi, hijo del fenecido y prestigioso lider obrero de Arecibo, don Esteban Padilla, es uno de los niños más brillantes que han cursado estudios elementales y secundarios en Puerto Rico. Sus notas en todos los grados de la instrucción primaria, del primero al octavo inclusive, son “excelente”, y recibió, durante sus estudios, extraordinarios reconocimientos de su brillantez, según justifican los informes de sus maestros. También en las asignaturas tomadas en el curso académico ordinario en las escuelas de segunda enseñanza de Arecibo, Puerto Rico, ha obtenido clasificación de “excelente” y ha demostrado habilidad poco común para el estudio de asuntos generales, e inclinación especial por el estudio de la carrera de Medicina y Cirugía; y no teniendo medios con qué cursar los estudios preliminares (*premedical*) y definitivos de la carrera de Medicina y Cirugía, es razonable que El Pueblo de Puerto Rico, en su caso, al igual que en otros, coopere en su educación.

Sección 2.—Por la presente se autoriza a la Junta Insular de Becas de Puerto Rico para que otorgue al joven Esteban Padilla Brandi una beca para que ingrese en una de las Universidades de Estados Unidos, para el estudio de la carrera de Medicina y Cirugía, debiendo incluir la concesión de beca que por la presente se autoriza a la junta que haga, el curso preliminar (*premedical*) de medicina, aun cuando éste, en la extensión que pretenda tomarlo dicho educando, pueda cursarse en la Universidad de Puerto Rico.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley, una vez aprobada, empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 205]

LEY

PARA PROMOVER EL BIENESTAR DE LOS ANCIANOS, Y CREAR LA COMISION PARA ASISTENCIA A LOS ANCIANOS, FIJAR SUS FACULTADES; DISPONIENDO PAGO A LOS ANCIANOS; CREANDO UN FONDO ESPECIAL PARA AYUDA A ESTOS, DEROGAR EL ARBITRIO DE ESPECTACULOS PUBLICOS IMPUESTO POR LA LEY 108 DE MAYO 15, 1936, Y CREANDO EN SU LUGAR OTRO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA INGRESAR SU PRODUCTO EN DICHO FONDO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—*Declaración de política.*—El Pueblo de Puerto Rico por la presente hace constar que es política administrativa del Gobierno proteger a la ancianidad, ayudarla y estimular a que entidades particulares y del Gobierno la honren, ayuden y protejan.

Declara también El Pueblo de Puerto Rico que esta política deberá llevarse a efecto en un ambiente espiritual y económico propicio al mejoramiento de todos los ancianos de Puerto Rico; y entiende, por lo tanto, que se debe dar todos aquellos pasos necesarios para integrar, utilizar y crear todas aquellas agencias que tiendan a dichos fines.

Artículo 2.—Por la presente se crea una Comisión para Asistencia a los Ancianos, que estará compuesta de siete (7) miembros que prestarán sus servicios “*ad honorem*”, cinco de los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y los dos miembros restantes lo serán el Comisionado de Sanidad y el Comisionado del Trabajo como miembros natos de la misma. Los cinco miembros que el Gobernador nombre deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América, de reconocido espíritu público y que se hayan manifestado interesados en el bienestar de los ancianos y deberán ser residentes de Puerto Rico. Dos de dichos miembros serán nombrados por un período de cuatro (4) años, dos por un período de tres (3) años, y uno por un período de dos (2) años; *Disponiéndose*, que al expirar dichos términos los nuevos miembros de esta comisión serán designados por períodos de cuatro (4) años. La comisión seleccionará un presidente de entre sus miembros.

Artículo 3.—*Facultades de la Comisión.*—La Comisión de Asistencia a los Ancianos queda por la presente facultada para:

1. Hacer reglamentos sobre la ancianidad indigente en esta Isla, los cuales después de ser aprobados serán transmitidos a través del Comisionado de Sanidad Insular al Gobernador de Puerto Rico y una vez promulgados por éste tendrán fuerza de ley.

2. Preparar y aprobar el proyecto de presupuesto para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; *Disponiéndose*, que los gastos ad-